



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05132-2007-PA/TC
SANTA
CIRO ACERO SAAVEDRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don **Ciro Acero Saavedra** contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 26, su fecha 6 de septiembre de 2007, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 31 de enero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra los Vocales de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, señores **Luis Lévano Vergara**, **Lucía La Rosa Guillén**, **Raúl Rodríguez Soto** y **Félix Carrillo Cisneros**, solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 20 de fecha 10 de octubre de 2005, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 5 de noviembre mediante la cual se declaró infundada la demanda sobre reintegro de remuneraciones por incremento de FONAVI que interpuso contra el Grupo Sindicato **Pesquero S.A.** Asimismo solicita que se deje también sin efecto la Resolución N.º 21, de fecha 10 de noviembre de 2005, que declaró improcedente la nulidad deducida contra la aludida Resolución N.º 20.

Según refiere el demandante las resoluciones cuestionadas han violado su derecho a la tutela procesal efectiva toda vez que no se encuentran fundadas en derecho al haberlo excluido, en su condición de trabajador pesquero, de los alcances del Decreto Ley N.º 25981; considera asimismo que se ha violado su derecho a obtener una remuneración equitativa y suficiente.

2. Que mediante resolución de fecha 10 de marzo de 2007 la Sala Civil de la Corte Superior del Santa declara improcedente la demanda por considerar que el demandante no ha precisado la forma en que se habría consumado la violación a sus derechos, limitándose a cuestionar las resoluciones que le resultaron desfavorables



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en dicho proceso. Sostiene también que el recurrente ha ejercido todos sus derechos procesales, llegando a impugnar la resolución de primera instancia que fue luego confirmada en segunda instancia, por lo que considera que el proceso de amparo no puede articularse como una instancia adicional. La recurrida confirma la apelada, con similares argumentos.

3. Que conforme se desprende de autos, si bien el recurrente ha alegado que los órganos judiciales emplazados han vulnerado una serie de derechos constitucionales, la cuestión central de la demanda está referida al cuestionamiento que realiza el actor respecto de la interpretación realizada por los órganos judiciales sobre los alcances del derogado Decreto Ley N.º 25981. En este sentido las instancias judiciales han determinado que no corresponde al recurrente el incremento del 10% en su remuneración a que se refiere dicho Decreto Ley: mientras que el recurrente sostiene, en todos sus recursos y también en la demanda de amparo, que tal interpretación recorta sus derechos constitucionales y que al haberse resuelto en dicho sentido su pretensión de incremento de sus haberes las instancias judiciales correspondientes habrían incurrido en la violación de sus derechos ya señalados.
4. Que planteada en tales términos la pretensión del recurrente ésta resulta improcedente en la vía del proceso de amparo, pues como se tiene establecido el proceso de amparo no es la vía para revisar las interpretaciones de la ley realizadas por las instancias judiciales competentes en los procesos ordinarios, a menos que de tales interpretaciones resulte evidente la violación de los derechos del recurrente, que no es el caso. En tal sentido se ha precisado que *"(...) la apreciación y aplicación de la ley en un caso concreto es competencia del Juez Ordinario"*, por lo que *"(...) el Juez Constitucional no tiene entre sus competencias el imponerle al Juez una determinada forma de interpretar la ley, pues ello implicaría una inadmisibles penetración en un ámbito reservado al Poder Judicial, salvo que para tutelar un derecho fundamental de configuración legal sea necesario interpretar su conformidad con la Constitución (...)"*. (STC 8329-2005-HC/TC, fundamento 4).
5. Que en el presente caso este Tribunal observa que las resoluciones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas y, al margen de que tales fundamentos resulten o no compartidos en su integridad, constituyen la justificación que respalda la decisión en cada caso, por lo que no procede su revisión a través del proceso de amparo.

En consecuencia la demanda resulta improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos que se invocan en ella no están referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos que se invocan.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05132-2007-PA/TC
SANTA
CIRO ACERO SAAVEDRA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Pivadenebra
SECRETARIO RELATIVO